

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de mayo de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por ELIZABETH GRIJALBA PEÑA en contra de COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020.

La parte demandante allega escrito para que se inicie proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, y allega como título ejecutivo base del recaudo sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral, las providencias con las que se practica la liquidación de costas y se aprueba la misma. Se solicita dentro de dicho escrito adicionalmente, se condene en costas a la parte vencida en este trámite.

Ante lo expuesto, se observa que son base de la ejecución que se pretende, tanto las sentencias allegadas como la liquidación de costas y el auto que las declara en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso ordinario laboral adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPL y 422 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **ELIZABETH GRIJALBA PEÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- A. Por la suma de \$63.363.712 correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales causadas a partir del 29 de marzo de 2013, en cuantía de 1 SMMLV, hasta el 30 de septiembre de 2019.
- B. Por las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde 1º octubre de 2019 hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados.

- C. Por la suma que corresponda a la indexación del retroactivo adeudado a la actora al momento de su pago sobre las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- D. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 tasados a la tasa máxima vigente, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta que se verifique el pago de la obligación.
- E. Por la suma de \$5.000.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- F. Por la suma de \$828.116,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario en segunda instancia.
- G. Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que COLPENSIONES tenga o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medidas cautelares. Una vez se encuentre aprobada la liquidación de crédito se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la demandada COLPENSIONES, de conformidad con el inciso 2º artículo 306 del Código General del Proceso, concediéndosele a la ejecutada 5 días para pagar la obligación adeudada o 10 días para que proponga excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH GRIJALBA PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0086-00